



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-000108-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del presente año de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y el mencionado acuerdo.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de conformidad con el artículo 430, inciso 1 del CGP, el cual señala que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA, NIT. 860.043.186-6 y en contra de JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.760.309, por los siguientes valores contenidos en el pagaré anexo:
 - 1.1. NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$91.971.501), por concepto de capital insoluto.
 - 1.2. OCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$8.073.656,31) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma de capital insoluto desde el 29 de enero de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.
 - 1.3. UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$1.908.470,25) por concepto de intereses de mora liquidados sobre las cuotas causadas desde el 28 de febrero de 2019 hasta el día en que se declaró vencida la obligación, es decir, el 21 de noviembre de 2019.
 - 1.4. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$197.803,19) por concepto de prima de seguro.
 - 1.5. Más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital insoluto desde la fecha en que se declaró vencida la obligación, es decir, a partir del 22 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el

límite de la usura según variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.
3. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.760.309, en los Bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, HELM BANK, siempre que excedan los montos inembargables, de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso. Límitese esta medida en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$152.027.145,00). Líbrese el respectivo oficio circular.
5. Decrétese el embargo en bloque del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.760.309, bien identificado con matrícula No. 562.195 del 2013/01/22, de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso. Oficiése a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
6. Téngase a la abogada MARLENE FIOL CORONADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
8. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4f06409d5be8775f9a53549425efb95ae93905c1c0194200d857fc6dfc65bb

Documento generado en 07/07/2020 09:46:42 AM